

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.G., en nombre y representación de Recolte, Servicios y Medioambiente, S.A.U., contra la adjudicación del contrato “Servicio de recogida y transporte de RSU y otros asimilables, así como limpieza viaria”, tramitado por el Ayuntamiento de Robledo de Chavela, número de expediente: 55/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Robledo de Chavela convocó procedimiento para la adjudicación del contrato de servicios mencionado. La publicación de la licitación tuvo lugar en el BOCM de fecha 1 de junio de 2016 y en el perfil de contratante el 19 de mayo de 2016. El valor estimado asciende a 1.745.545,54 euros.

Segundo.- El 14 de octubre de 2016, mediante Resolución de la Alcaldía se acordó adjudicar el contrato a Fomento Valenciana de Medio Ambiente, S.A. (FOVASA) así como notificar a los licitadores que no han resultado adjudicatarios citando a la empresa para la firma del contrato el 26 de octubre.

Ante la solicitud de acceso al expediente de una de las empresas licitadores, mediante Resolución de la Alcaldía de 9 de noviembre, se resolvió modificar la fecha de firma del contrato al 5 de diciembre de 2016 y notificar dicha resolución a las empresas licitadoras.

Tercero.- El 11 de noviembre tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Recolte Servicios Medioambientales, S.A.U., en que alega incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la obligación de notificación de la adjudicación del contrato. Señala que ha tenido conocimiento, mediante un video publicado en la página del Ayuntamiento, de que con fecha 15 de septiembre de 2016, el Pleno del Ayuntamiento adjudicó el contrato a la empresa Fomento Valenciana Medio Ambiente, S.A. (FOVASA), llevándose a cabo, al parecer, la firma del mismo el día 26 de octubre en el Ayuntamiento de Robledo de Chavela, sin que se haya procedido hasta el momento a la notificación de la adjudicación. Con fecha 3 de octubre, Recolte Servicios Medioambientales, S.A.U., presentó escrito solicitando se le notificara la propuesta de adjudicación del contrato en la forma legalmente prevista en el artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), sin embargo, y pese haber reiterado la petición el día 7 de noviembre, hasta la fecha, no se ha recibido comunicación alguna de propuesta de adjudicación del contrato. Al no tener conocimiento de la misma, ni de su justificación, no ha podido presentar contra ésta recurso especial en materia de contratación adecuadamente fundamentado.

En consecuencia, solicita:

“2.- Se acuerde la nulidad del procedimiento y el inicio por parte del Excmo. Ayuntamiento de Robledo de Chavela de una nueva convocatoria que se ajuste a los trámites legalmente establecidos y particularmente por omitir el trámite de notificación de la adjudicación y publicación en la página del perfil del contratante, trámite necesario previo a la firma del contrato, atentando gravemente contra los principios de publicidad e igualdad de trato que deben regir la contratación pública,

causando una evidente indefensión en mi representada, al impedirle presentar recurso especial en materia de contratación debidamente fundamentado.

3.- Subsidiariamente, para el caso de que no se estime la pretensión anterior, se acuerde la retroacción de las actuaciones a la fase de adjudicación del contrato a fin de que pueda dictarse resolución debidamente motivada y notificada en tiempo y forma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 151.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, concediendo un nuevo plazo para ampliar el recurso debidamente fundamentado”.

Cuarto.- El 16 de noviembre el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, alegando que el recurso resulta extemporáneo habida cuenta que en la fecha de interposición estaba pendiente de la notificación de la adjudicación y firma del contrato a la empresa adjudicataria, así como también la notificación a la empresa recurrente y resto de empresas licitadoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Debe examinarse en primer lugar si el acto sometido a este Tribunal es susceptible de recurso administrativo especial en materia de contratación o no.

Si bien en principio los actos dictados en el expediente de contratación serían susceptibles de tal recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP, al tratarse de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, debe examinarse si el acto es susceptible de encajar en alguna de las categorías de actos recogidos en el citado artículo 40.2 del TRLCSP. En concreto si se trata de un acto de trámite cualificado, esto es *“Los actos de trámite adoptados en el*

procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

En este caso, la falta de notificación de la decisión de adjudicación no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino tan solo su retraso, sin que tampoco se aprecie indefensión para la recurrente que podrá interponer el recurso procedente una vez le sea notificado el acto de adjudicación.

La Resolución de la Alcaldía de 9 de noviembre tiene como intención poner en conocimiento de los interesados la causa del retraso en la notificación y resuelve poner en su conocimiento la adjudicación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.3 del TRLCSP siendo el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación la formalización no puede efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores.

El órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato en los términos del artículo 45 del TRLCSP. Es decir la fecha de formalización solo se puede prever una vez transcurrido el plazo suspensivo sin que se haya interpuesto recurso.

Por lo tanto, no habiendo sido notificado el acto de adjudicación, susceptible de recurso, no comienza a correr el plazo de interposición del mismo, no teniendo el acto recurrido encaje en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 40 del TRLCSP, procede inadmitir el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.G., en nombre y representación de Recolte, Servicios y Medioambiente, S.A.U., contra la adjudicación del contrato “Servicio de recogida y transporte de RSU y otros asimilables, así como limpieza viaria”, tramitado por el Ayuntamiento de Robledo de Chavela, número de expediente: 55/2016.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.